

**DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 9 DE AGOSTO  
DE 1823, PROHIBIENDO SE EXIJA SERVICIO PECUNIARIO EN EL RECIBIMIENTO  
DE LOS ESCRIBANOS**

**Código de la Legislación de la República de Nicaragua. De la Rocha, Jesús**

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, considerando: que la aptitud y virtudes sociales son las únicas cualidades que deben buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos, y deseando alejar del Gobierno aun las apariencias de venalidad; ha tenido a bien decretar y

**Decreta:**

Art. 1º. Al despachar el Supremo Poder Ejecutivo títulos de escribano, no exigirá servicio alguno pecuniario.

Art. 2º. En estos títulos se expresará, quedar sujetos los interesados a las reformas que haga la ley orgánica de tribunales.

***NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.***